

LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO IMPLÍCITO

Ignacio Ara Pinilla 

Universidad de La Laguna, San Cristóbal de La Laguna, España 

Contextualización: El fundamento del reconocimiento legal de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción de las acciones queda en entredicho ante la eventualidad (no prohibida por el ordenamiento jurídico) de que el titular del derecho aplazara indefinidamente la prescripción mediante la interposición reiterada de reclamaciones extrajudiciales. Así las cosas, la incerteza acerca del momento de la resolución del litigio (que quedaría absolutamente en manos de la parta actora) provoca en el sujeto pasivo una particular situación de indefensión. La aparente circunscripción de la interdicción de las dilaciones indebidas al ámbito interno (a la tramitación) del proceso dificulta la eliminación del referido efecto tergiversador.

Objetivos: Incardinar la reclamación extrajudicial reiterada en la figura jurídica que posibilite la inaplicación del efecto de interrupción de la prescripción.

Método: Metodología basada en un análisis interdisciplinar de los fundamentos doctrinales, normativos y judiciales con miras a la propuesta de tesis consistentemente argumentadas.

Resultados: La interdicción de las dilaciones indebidas tiene un alcance general proyectándose también sobre el proceso implícito en la propia consideración de la institución de la prescripción y de las causas de su interrupción, proceso que toma en consideración el titular del derecho cuando decide posponerlo indefinidamente con el subterfugio de la reclamación extrajudicial reiterada. Se impone en este punto la consideración de la interdicción de las dilaciones indebidas en el proceso implícito como fundamento jurídico de la resolución judicial denegadora de la interrupción de la prescripción en el supuesto en cuestión.

Palabras clave: Proceso judicial; Prescripción; Reclamación extrajudicial; Dilaciones indebidas.

DILAÇÕES INDEVIDAS NO PROCESSO IMPLÍCITO

Contextualização: O fundamento para o reconhecimento legal da reclamação extrajudicial como causa de interrupção da prescrição das ações é questionado diante da possibilidade (não proibida pelo ordenamento jurídico) de que o titular do direito pudesse adiar indefinidamente a prescrição mediante a apresentação reiterada de reclamações extrajudiciais. Nesse contexto, a incerteza sobre o momento da resolução do litígio (que ficaria totalmente nas mãos da parte autora) cria uma situação particular de indefensabilidade para o sujeito passivo. A aparente limitação da proibição de atrasos indevidos ao âmbito interno (à tramitação) do processo dificulta a eliminação desse efeito distorcedor.

Objetivo: Enquadrar a reclamação extrajudicial reiterada na figura jurídica que permita a inaplicação do efeito de interrupção da prescrição.

Método: Metodologia baseada em uma análise interdisciplinar dos fundamentos doutrinários, normativos e judiciais, com vistas à proposição de teses consistentemente fundamentada.

Resultados: A proibição de atrasos indevidos possui um alcance geral, projetando-se também sobre o processo implícito inerente à consideração da instituição da prescrição e das causas de sua interrupção. Esse processo é levado em consideração pelo titular do direito ao decidir adiar-lo indefinidamente sob o pretexto de uma reclamação extrajudicial reiterada. Torna-se, portanto, imprescindível considerar a proibição de atrasos indevidos no processo implícito como fundamento jurídico para a decisão judicial que rejeite a interrupção da prescrição nesse caso específico.

Palavras-chave: Processo judicial; Prescrição; Reclamação extrajudicial; Atrasos indevidos.

UNDUE DELAYS IN THE IMPLIED PROCEEDINGS

Contextualization: The basis of the legal recognition of the extrajudicial claim as a cause of interruption of the prescription of actions is called into question by the eventuality (not prohibited by the legal system) of the holder of the right indefinitely postponing the prescription by means of the repeated interposition of extrajudicial claims. This being the case, the uncertainty as to the time of the resolution of the dispute (which would remain entirely in the hands of the plaintiff) causes the taxpayer a particular situation of defenselessness. The apparent limitation of the prohibition of undue delays to the internal sphere (to the processing) of the process makes it difficult to eliminate the aforementioned distorting effect.

Objectives: : To include the repeated extrajudicial claim in the legal figure that makes possible the non-application of the effect of interruption of the statute of limitations.

Method: Methodology based on an interdisciplinary analysis of the doctrinal, normative and judicial foundations with a view to the proposal of consistently argued theses.

Results: The prohibition of undue delays has a general scope and is also projected on the process implicit in the very consideration of the institution of the statute of limitations and the causes of its interruption, a process taken into consideration by the holder of the right when he decides to postpone it indefinitely with the subterfuge of the repeated extrajudicial claim. At this point, it is necessary to consider the prohibition of undue delays in the implicit process as a legal basis for the judicial decision denying the interruption of the statute of limitations in the case in question.

Keywords: Judicial process; Statute of limitations; Extrajudicial claim; Undue delay.

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción de las acciones asume un sesgo decididamente garantista, en particular ante la previsible presencia de nuevas circunstancias o elementos a valorar por parte del interesado, en tanto permite el reinicio del plazo de prescripción.

Ello, no obstante, la inexistencia de un plazo máximo a contar desde el momento de su presentación para poder provocar el efecto interruptivo abre la puerta a la posibilidad de una interrupción continuada e indefinida mediante la puesta en práctica del mecanismo de la reclamación extrajudicial reiterada.

Nos proponemos en el presente trabajo analizar el posible encaje de la situación indicada en el concepto de interdicción de las dilaciones indebidas. Avalaría su procedencia su condición de prerrequisito de la eficacia del proceso judicial en términos de maximización de la realización del imperativo de la justicia.

Se impone, no obstante, la necesidad de superar el obstáculo que representa la aparente circunscripción de la figura en cuestión al ámbito de la tramitación del proceso judicial.

1. LAS IMPLICACIONES DEL TRASFONDO FINALISTA DEL DERECHO AL PROCESO JUDICIAL SIN DILACIONES INDEBIDAS

El tiempo representa un papel muy significativo en la evaluación del proceso judicial. El carácter instrumental del proceso como mecanismo jurídico por excelencia para la realización de la justicia induce la necesidad de proporcionar una respuesta oficial lo más rápida posible al conflicto que le subyace. La satisfacción de las pretensiones de las partes resulta inevitablemente menguada cuando se demora su reconocimiento jurídico. Una justicia tardía nunca podría, desde luego, encarnar una justicia completa. La duración razonable de los procedimientos se presenta en este punto como “paradigma de la administración de justicia”¹. En ocasiones la condición efímera de los intereses que se encuentran en juego reduce su solución a una proclama materialmente intrascendente, que en el mejor de los casos se limitaría a proporcionar una satisfacción estrictamente moral. En otros casos el aplazamiento de la solución condiciona en mayor o menor medida el efecto sustantivo que pudiera proyectar sobre los interesados. Como quiera que fuere, la prolongación en el tiempo de la incógnita acerca del sentido que habría de tomar la resolución judicial (inherente a la naturaleza necesariamente indefinida de la misma) genera un ineludible daño moral en los

¹ MOREIRO, Carlos J., *La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 13.

afectados, que ni siquiera el pronóstico favorable que pudieran configurarse más o menos fundado en razones supuestamente objetivas podría llegar a eliminar. Paradójicamente, en este tipo de supuestos el autoconvencimiento en relación al peso específico de los argumentos propios puede llegar a constituir un motivo para la inquietud en ocasiones no menor que el que origina el temor a enfrentarse a una resolución con aparentes visos de resultar desfavorable.

Se explica en este punto el énfasis en proporcionar la mayor celeridad posible a la respuesta judicial. La propia estructura del proceso judicial excluye, sin embargo, cualquier automatismo al respecto. La incidencia en la pretensión garantista que le anima (que debiera animarle) contribuye sin duda a acentuar la complejidad de su tramitación. Pero en cualquier caso hay un entramado de fases procedimentales encadenadas ineliminable por su condición consustancial a la idea misma del proceso judicial. Fases cuyo desarrollo requerirá, lógicamente, la disposición de un cierto margen temporal.

La condición ineliminable de las distintas fases procedimentales no excluye, sin embargo, la necesidad de cumplimentar de la manera más ágil y rápida posible su ejecución, en el respeto en cualquier caso a las imperativas exigencias garantistas que pudiera reclamar el supuesto en cuestión. Se trataría en este sentido de maximizar la eficacia del proceso judicial en clave temporal, asumiendo el valor inderogable de la limitación en lo posible del tiempo destinado a su resolución. Cualquier dilación que no dispusiera de su correspondiente justificación resultaría en consecuencia impertinente. La plasmación de este planteamiento cobra cuerpo en la interdicción de las dilaciones indebidas en el proceso judicial por parte de los ordenamientos jurídicos de nuestra órbita cultural, y de manera singular por parte de nuestro texto constitucional, que en su artículo 24.2 proclama el derecho de todos a “un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”.

La relevancia que se le ha querido dar al derecho al proceso sin dilaciones indebidas explica en buena medida la autonomía que progresivamente ha venido adquiriendo en el ámbito jurisprudencial con respecto al derecho, igualmente reconocido a nivel constitucional, a la tutela judicial efectiva². Un hito relevante a este respecto representa la sentencia 26/1983, de 13 de abril, del Tribunal Constitucional cuando señala que “desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia

² En un afán esquematizador distingue OUBIÑA BARBOLLA, Sabela, “Dilaciones indebidas”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n. 10, 2018, p. 253, una primera fase que cubriría los años 1980-1982, en que el Tribunal Constitucional consideraba al derecho al proceso sin dilaciones indebidas un mero “apéndice, corolario o instrumento” del derecho a la tutela judicial efectiva, y una segunda fase en la que de manera progresiva e intermitente se le acaba reconociendo como derecho dotado de autonomía; ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española”, *Anales de derecho*, Universidad de Murcia, n. 35, 2/2017, p. 9, hablará de una jurisprudencia “vacilante” hasta el año 1984, para concluir que en la actualidad “no existe duda alguna acerca de la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.

tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones”. Entiendo que a esta afirmación le subyace un equívoco fundamental. Cierto es que los dos derechos aludidos se encuentran explícitamente reconocidos en disposiciones jurídicas diferentes (los números 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución), pero eso no empece la constancia del vínculo relacional existente entre los dos enunciados normativos en el sentido de que la interdicción de las dilaciones indebidas representa una condición en principio inexcusable del derecho a la tutela judicial efectiva, precisamente porque no puede haber una tutela judicial efectiva completa cuando la justicia reconocida resulta menguada por su extemporaneidad.

El seguimiento puntual de este párrafo del Tribunal Constitucional ha llevado a una artificiosa distinción entre los dos derechos referidos en función de la supuestamente diferente exigencia normativa que representan y del modo de satisfacer la lesión que se hubiera podido generar a cada uno de ellos. El razonamiento llevaría a entender que el derecho a la tutela judicial efectiva no entra en la consideración de la cuestión dilatoria, pudiendo quedar perfectamente satisfecho con el dictado de una resolución judicial “ajustada a derecho”, mientras que el derecho al proceso sin dilaciones indebidas se emplaza en la idea de que esa tutela judicial se produzca en un marco temporal definido que no incluya dilaciones indebidas³.

Hablar de efectividad de la tutela judicial haciendo abstracción del momento concreto en que se produce la resolución es en nuestra opinión un sinsentido. No puede haber efectividad de la tutela judicial cuando esta soslaya el componente temporal que reclama la propia idea de efectividad. Llevando el argumento al absurdo podría considerarse como expresión de la tutela judicial efectiva una resolución judicial formalmente fundada en el respeto a las demás disposiciones del sistema jurídico que quedara enlatada sin mayor justificación durante un lapso prolongado de tiempo, pudiendo incluso aplazarse hasta el momento en que hubieran perdido todo su sentido (la reclamación de) los intereses que conforman el núcleo de la controversia jurídica, o incluso hasta el momento de la desaparición física de quienes pretenden el reconocimiento de sus derechos por parte de la sentencia judicial. Podría, sin duda, hacerse una consideración independiente de las dilaciones indebidas en el proceso, pero lo que en ningún caso podría sostenerse es la idea de un proceso judicial que proporcionara tutela judicial efectiva a los interesados si el mismo contuviera dilaciones indebidas. La supresión de las dilaciones indebidas representa en este sentido una condición esencial de la tutela judicial efectiva que pretendiera diligenciar el proceso judicial.

³ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela, “Dilaciones indebidas”, cit. p. 253-254.

La circunstancia de que en muchas ocasiones la dilación indebida se presente ajena a cualquier voluntad preconstituida de preterir el reconocimiento de los derechos e intereses en juego, y el hecho de que por lo común los términos dilatorios resulten hasta cierto punto limitados, no obsta a que, cualquiera que fuera la intención y dimensión temporal de la dilación, la lógica conceptual (la condición ineliminable de la interdicción de las dilaciones indebidas con respecto a la tutela judicial efectiva) resulte semejante en ambos casos. La vulneración del derecho se produce de manera objetiva, más allá de la valoración que se pueda hacer en las diferentes situaciones del nivel de su gravedad.

Frente a la tesis comúnmente sostenida a nivel doctrinal y jurisprudencial, entendemos que no cabe hablar en sentido estricto de autonomía del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, lo que no obsta a la relevancia de su condición, que queda de manifiesto en el carácter inevitablemente fallido de cualquier resolución que incurra en dilaciones indebidas como expresión puntual del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no existiría, por consiguiente, una relación de independencia, sino una relación de inclusión, la relación que media entre el todo y cada uno de sus componentes, que convertiría a estos últimos en condición necesaria para la plena realización del primero⁴.

Resultaría por lo demás absurdo condicionar la satisfacción del derecho al proceso sin dilaciones indebidas a la mera dimensión temporal del proceso cuando el acortamiento de sus plazos podría conducir a una resolución insustancial por precipitada; y es que la propia justicia de la resolución reclama una secuencia de fases y razonamientos que inevitablemente requieren un transcurso temporal más o menos duradero. Llevando al límite el razonamiento esgrimido por la jurisprudencia constitucional podríamos encontrarnos ante un conflicto entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al proceso sin dilaciones indebidas que requiriera la correspondiente ponderación de la densidad normativa de cada uno de ellos en los distintos supuestos. No es, evidentemente, el caso, porque el carácter instrumental de la interdicción de las dilaciones indebidas lo sitúa como una condición insoslayable de la efectividad de la tutela judicial. En eso, y no en su pretendida autonomía, radica la grandeza del derecho en cuestión.

Queda reseñada la vinculación que establece la norma constitucional entre la

⁴ Podría alegarse en sentido contrario la condición aditiva del adverbio "asimismo" con el que el texto constitucional inicia el enunciado del artículo 24.2. Conforme a este planteamiento ese carácter aditivo vendría a significar que el derecho al proceso sin dilaciones indebidas es algo añadido (y por consiguiente diferente) al derecho a la tutela judicial efectiva. Entendemos, no obstante, que la alegación se diluye en buena medida por cuanto el adverbio puede perfectamente conectar el derecho al proceso sin dilaciones indebidas y a las demás garantías que establece el artículo 24.2 con la interdicción de la generación de la indefensión referida por el primer párrafo, que vendría a ser igualmente una de las condiciones necesarias para la plena realización del derecho a la tutela judicial efectiva.

interdicción de las dilaciones indebidas y la salvaguarda de las exigencias garantistas, que actúa en este punto como parámetro de justificación de los términos dilatorios requeridos por el proceso judicial. Se trata en cualquier caso de un parámetro de justificación aparentemente excluyente, en el sentido de ser la única razón legitimante de cualquier dilación, más allá de lo que supone la propia arquitectura del proceso judicial y su efectividad como instrumento para la mejor realización del principio de justicia en los distintos supuestos atendibles. Comparece en este punto una relevante diferencia de naturaleza entre los factores indicados. Y es que, si la salvaguarda de las exigencias garantistas es en buena medida objetivable en el sentido de poderse discernir si la misma concurre efectivamente en el desarrollo del proceso judicial⁵, no sucede lo mismo con las implicaciones asociadas a la mejor realización del principio de justicia, que son susceptibles de representarse como implicaciones en mayor o menor medida conducentes a la realización del principio en cuestión⁶.

De ahí el carácter inevitablemente indeterminado del concepto de dilaciones indebidas en el proceso judicial. Estaríamos en definitiva ante un concepto cuya indeterminación no deriva de ninguna supuesta deficiencia en el plano de la técnica jurídica ni de la imprecisión lingüística, sino que, muy al contrario, responde a una voluntad concreta del legislador⁷. Si bien parece clara la referencia de significado del sustantivo dilaciones, sinónimo de retrasos, demoras, etc., no sucede ni mucho menos lo mismo con la calificación de indebidas que le acompaña. Lo debido y lo indebido no son susceptibles de ser identificados de manera mecánica por su correspondencia con un modelo preestablecido inexcusable. Entramos en este punto en el terreno de la justificación, que irremediamente remite a un cálculo entre posibles valores enfrentados: la mayor reducción posible del margen temporal del desarrollo del proceso y la disposición de los elementos que pudiera requerir la mayor corrección de la respuesta judicial.

La indefinición de su contenido semántico no ha diluido sin embargo la exigencia de su realización, operando la adscripción de significado a la parte indefinida del concepto de

⁵ De sobra está decir que, siendo diferentes las exigencias garantistas del proceso judicial, su posible inobservancia no necesariamente deriva de una ausencia referida a todas ellas. Se podría en este sentido hablar de un mayor o menor tenor garantista del proceso en función de las exigencias afectadas y del nivel de inobservancia de las mismas. Pero ello no excluye la constancia como tal de su inobservancia en términos generalizados cuando alguno de sus imperativos resultara excluido. La observancia del principio garantista requerirá en este sentido, idealmente, que todos y cada uno de los requerimientos que impone fueran cabalmente cumplimentados.

⁶ Se trataría en este sentido de implicaciones ajustadas a la naturaleza y a las particulares circunstancias del caso, con toda la carga de indefinición que ello conlleva.

⁷ La cultura jurídica contemporánea ha venido en efecto reservando, en un ejercicio argumental un tanto inconsistente, la denominación de conceptos jurídicos indeterminados para aquellos conceptos cuya referencia semántica voluntariamente decide el emisor del lenguaje normativo que quede abierta e indeterminada, generando en una primera impresión la idea inexacta de que el resto de conceptos que pueblan los enunciados normativos tienen una referencia de significado precisa. El desmentido de esta falaz impresión (que tampoco parece generar mayor controversia) no ha impedido sin embargo la generalizada asunción del punto de vista que la fundamenta.

dilaciones indebidas en el contexto general de referencia como un presupuesto (paradójicamente no ejecutado en un primer momento) de su realización. Ha cercenado, eso sí, cualquier expectativa de automatismo al respecto, reclamando la consideración puntual de las circunstancias que hubieran de tenerse en cuenta en los distintos supuestos. En este sentido ha expresado nuestro Tribunal Constitucional que las dilaciones indebidas representan “una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación, y en su caso si esta puede considerarse justificada, porque no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales suponen una vulneración” (STC 54/2014, de 10 de abril, FJ 4).

El concepto de dilaciones indebidas difumina en este sentido su dimensión estrictamente temporal (de control de su presencia en función del mero transcurso del tiempo) para adquirir un significado mucho más complejo, subrayando la necesidad de atender igualmente la presencia de los distintos factores que pudieran en su caso justificar la dilación temporal. El propio Tribunal Constitucional recalca en este sentido que: “Como se deduce de nuestra propia doctrina, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede equipararse a una determinada duración de la tramitación de un procedimiento o de una de sus fases. La improcedencia de una dilación puede manifestarse con independencia del lapso temporal del proceso, porque es un concepto eminentemente circunstancial. Depende de factores como la complejidad de los hechos investigados, la conducta procesal de los intervinientes y la diligencia del órgano judicial, así como la duración de los procesos de características similares. De esta forma hay procesos que se desarrollan durante un tiempo considerablemente amplio que, en función de sus circunstancias, no suponen una dilación indebida. Y también puede suceder lo contrario. Lo relevante, por tanto, son las concretas particularidades del asunto” (STC 83/2022, de 27 de junio, FJ 7). Saltamos, en definitiva, del plano de la mera constatación del transcurso temporal, que no dejaría de representar un mero “indicio” de la existencia de las dilaciones indebidas⁸, para ubicarnos en el de la justificación en base a la más amplia consideración de las particularidades del asunto.

Entendemos, no obstante, que esa flexibilidad del concepto que reclama la consideración de circunstancias ajenas al ámbito estrictamente temporal no debiera tampoco amparar la incontrolada discrecionalidad del órgano judicial para actuar al respecto. Ante todo por la necesidad de respetar en cualquier circunstancia el elemento reglado que en todo concepto jurídico indeterminado anida, que no es otro en nuestro caso que la posibilidad de arbitrar una resolución que haga justicia, contemplando también el componente temporal

⁸ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela, “Dilaciones indebidas”, cit. p. 255.

que incorpora la propia idea de justicia por lo que supone de detrimento de la justicia del caso la satisfacción extemporánea de las pretensiones de los interesados.

No podría en este sentido soslayarse la necesidad de tener claro el criterio que hubiera de asumir el órgano judicial a la hora de completar el contenido de significado de la expresión dilaciones indebidas. Se excluye en este punto la posibilidad de dejar al libre arbitrio del juez la determinación de si concurren o no tales dilaciones. Aun cuando parece incuestionable entender que el órgano judicial vuelca en su interpretación de los textos normativos, y en último término también en su interpretación de la locución dilaciones indebidas, su personalidad y su específico sistema de valores, no podría esa situación de hecho travestirse de modelo normativo. La adscripción de significado a los conceptos jurídicos indeterminados no debería quedar pendiente de la opinión más o menos intuitiva o fundada que pudiera hacerse el juez en cada caso. Muy al contrario, reclama una consideración global del sistema a los efectos de deducir un criterio que, si queremos que sea conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico en cuestión, no podría dejar de resultar autorreferente.

Obviamente, en un sistema jurídico que se define a sí mismo como democrático el juez no sería absolutamente libre para adjudicar una u otra referencia semántica al concepto en cuestión, sino que debería hacerlo en el marco que le ofrece la autodefinición del sistema jurídico, lo que le convierte en cierto modo en un sociólogo de la opinión pública. No se trataría tanto de remitirse estrictamente al estado de opinión acerca del significado adscribible al concepto de dilaciones indebidas, toda vez que la idea de democracia conlleva también el respeto a una serie de exigencias que van más allá de la mera constatación de un puntual estado de opinión que pudiera resultar más o menos compartido. Pero la consideración de ese estado de opinión es un reclamo que no podría en ningún caso soslayar el intérprete del concepto jurídico que nos ocupa, siquiera sea para confrontarla con el modelo ideal de opinión pública, precipitado de opiniones libremente formadas en una sociedad (de imposible existencia real) absolutamente incontaminada⁹.

Es, por lo demás, un derecho que acentúa su naturaleza prestacional para todos los poderes públicos, no solo para el poder judicial, quedando el poder legislativo obligado a incorporar decisiones normativas que garanticen la eliminación de la injustificada dilación de los procesos, y el poder ejecutivo a disponer todo el entramado de medios materiales y decisiones ejecutivas que acomoden su viabilidad¹⁰. Podríamos hablar en este punto de un

⁹ Considera en este punto MIRAUT MARTÍN, Laura, *La implicación del concepto de probabilidad en el derecho*, Laborum, Murcia, 2023, p. 63, "paradójico que un órgano decisor que no necesariamente responde al modelo del individuo inteligente y virtuoso se vea obligado a aplicar un modelo que no comparte, o que, por lo menos, no queda reflejado en los actos que proyectan su concreta personalidad".

¹⁰ Señala en este punto OUBIÑA BARBOLLA, Sabela, "Dilaciones indebidas", cit. pp. 252-253, que "de los tres poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) es el poder judicial y, en especial, los órganos judiciales quienes deben velar para garantizar este derecho en el curso del proceso; pero es un deber

diferente nivel de participación que ubicaría a los poderes legislativo y ejecutivo como “responsables mediatos” de las dilaciones indebidas¹¹, pero no por ello menos comprometidos jurídicamente a su eliminación. Resultan en este punto improcedentes los intentos de difuminar la exigencia de su aplicación alegando el excesivo volumen de trabajo o la escasez de medios personales y materiales para viabilizar una administración de justicia ajustada a los cauces temporales razonables. Precisamente porque la prestación pública de los medios necesarios es parte integrante del contenido normativo del propio derecho al proceso sin dilaciones indebidas¹². Las deficiencias estructurales en relación a la ejecución del derecho que nos ocupa no debieran soslayar este relevante matiz. Es también un derecho que tiene un alcance general en el sentido de que la interdicción de las dilaciones indebidas se extiende a los diferentes ámbitos de aplicación del proceso judicial¹³ y que redimensiona su importancia en cuanto se le ha entendido como la “última garantía de todas las garantías de todos los derechos”¹⁴.

Conviene en cualquier caso precaverse contra una visión restrictiva de las dilaciones indebidas que redujera su forma de perpetración a una actitud omisiva por parte de los poderes públicos, y singularmente por parte del juez. La identificación intuitiva de la idea de dilación indebida con la dejadez por parte de quien debe evitarla está sin duda en la

también del poder legislativo y del poder ejecutivo. Y es que poco pueden hacer los órganos judiciales si el legislador, que es a quien corresponde la política legislativa, no aprueba normas procesales ágiles; o si el ejecutivo no provee a la Administración de Justicia de los medios materiales y personales suficientes para que los órganos judiciales puedan juzgar y hacer ejecutar lo juzgado dentro de un plazo razonable”.

¹¹ RODÉS MATEU, Adriá, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 33.

¹² Particularmente expresiva es en este punto la sentencia 77/2016, de 25 de abril, del Tribunal Constitucional, cuando, reproduciendo jurisprudencia anterior, señala: “Por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso. Y es que el elevado número de asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver, ni todo ello limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a tal retraso, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de ese derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario, es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda”.

¹³ La naturaleza y entidad de los derechos implicados puede ciertamente proporcionar una superior plasticidad a la interdicción de las dilaciones indebidas en determinados ámbitos (singularmente en el ámbito penal), pero eso no empece su dimensión general y la procedencia de aplicar sus exigencias en cualquier caso.

¹⁴ ORTIZ GONZÁLEZ, Ángel Luis, “Dilaciones indebidas en el proceso civil. Experiencias y propuestas del Defensor del Pueblo”, en AA.VV. *El proceso en el siglo XXI y soluciones alternativas*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2006, p. 265.

base de este punto de vista. Pero el efecto dilatorio puede traer también causa de una sobreactuación por parte del órgano judicial, recabando por ejemplo pruebas adicionales en relación a datos suficientemente verificados. No podría seguramente hablarse en estos casos de dejación o falta de diligencia por parte del juez. Al contrario, el esmero en abrochar sus consideraciones con un fundamento documental incontrovertible subyace tantas veces a esta actitud que sin duda puede resultar especialmente gravosa para el órgano judicial. Pero esa sobrecarga de trabajo puede derivar en una paradójica lesión de los derechos de las partes, que ven en ocasiones artificialmente postergada la resolución del problema. Cobra en este punto carta de naturaleza la distinción entre dilaciones indebidas por omisión y dilaciones indebidas por acción¹⁵.

En cualquier caso, al margen de la mayor o menor presencia que puedan tener las dilaciones indebidas en los momentos concretos del proceso¹⁶, la idea del proceso sin dilaciones indebidas tiene una implicación general, resulta referible a todas las fases del mismo, siendo así que la presencia de dilaciones indebidas en una concreta fase contamina a todo el proceso, en tanto contribuye lógicamente a prolongar su duración.

De hecho, no es tanto la ubicación en una u otra fase del proceso lo que repercute en la mayor o menor gravedad de la vulneración del derecho en cuestión, sino la intensidad general que asume, con directa repercusión sobre los intereses de las partes. De sobra está decir que el proceso judicial no constituye un fin en sí mismo cuya hipotética esencia reclamara una disposición general a su respecto. Es un instrumento para la realización de la justicia en la vida social. Un instrumento cuya idoneidad ciertamente no se discute, pero que ha de ser entendido en la clave concreta que lo justifica. Y en ese sentido está claro que las dilaciones que se generan en el seno del proceso judicial contribuyen desde luego a que el mismo no cumpla de la manera exigible con la finalidad que le es consustancial.

Quiero decir que una visión reductiva de la idea del proceso sin dilaciones indebidas que lo circunscribiera al ámbito interno del proceso judicial sin tener en cuenta la presencia de circunstancias adyacentes que impidieran o dificultaran de manera relevante la pronta solución del asunto iba a resultar impracticable en ciertos casos para la cabal obtención del resultado que pretende la interdicción de las dilaciones indebidas. Parece más apropiada en nuestra opinión una interpretación finalista del enunciado constitucional que, sin subvertir

¹⁵ DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio, "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", en RODRÍGUEZ PIÑEIRO Y BRAVO FERRER, Miguel; CASAS BAHAMONDE, M^a Emilia (directores), *Comentarios a la Constitución Española XL Aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 862-863. RODÉS MATEU, Adriá, cit., p. 42, incardina, no obstante, a los casos en que la dilación indebida está provocada por un exceso de actuaciones judiciales objetivamente innecesarias que prolongan la solución del asunto más allá del tiempo razonable en la figura del "supuesto de omisión impropia".

¹⁶ RODÉS MATEU, Adriá, cit., p. 63, refiere en este sentido a la ejecución de las sentencias, a las citaciones y a las notificaciones como los momentos específicos que suelen concitar dilaciones indebidas.

el significado genuino inmediato de la letra de la ley, refiera la idea de proceso sin dilaciones indebidas también al proceso que se inicia sin dilaciones indebidas, lo que de alguna manera supone proyectar la interdicción de las dilaciones indebidas a los comportamientos y actitudes obstaculizantes del objetivo perseguido (la respuesta en el plazo razonable por parte del órgano judicial) que se pudieran generar en conexión con el proceso judicial, en particular dificultando o retrasando el momento de su activación¹⁷.

Es una interpretación coherente por lo demás con la temprana acogida que tuvo en la jurisprudencia constitucional la proyección de la interdicción de las diligencias indebidas a un momento previo a la iniciación del proceso judicial. Refiere en este sentido la Sentencia 133/1988, de 4 de julio, que: “Los eventuales retrasos que se han producido en el presente caso han tenido lugar en el marco de las diligencias previstas en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ello con antelación al inicio del proceso propiamente dicho. Sin embargo, en la medida en que estos actos preparatorios, de carácter judicial, condicionan la posibilidad de apertura del proceso, y teniendo en cuenta, además, que la presentación de la querrela implica el ejercicio de una pretensión, hay que entender que el retraso en tales diligencias se encuentra también protegido por el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso sin dilaciones indebidas. Pues lo contrario supondría admitir el aplazamiento indefinido del ejercicio de la pretensión”.

Nada hay evidentemente que objetar a esa extensión de la interdicción de las dilaciones indebidas más allá del ámbito interno del proceso judicial por cuanto una circunstancia generadora de un retraso indebido en el inicio del proceso judicial puede repercutir igualmente (es previsible que así sea) en un retraso de su terminación. Y es que el enunciado derecho a un proceso sin dilaciones indebidas acoge perfectamente sin mayor forzamiento de las vigentes convenciones semánticas y gramaticales la idea de la interdicción de las dilaciones indebidas al menos en el doble ámbito del proceso judicial que representa su inicio y su tramitación. El derecho se reformula en este sentido como derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas ni en su inicio (dilaciones que aplazaran su inicio) ni en su tramitación. Es ciertamente la interpretación que en mejor manera encaja con la condición instrumental del proceso judicial, porque las dilaciones que pudieran producirse en el momento inicial del proceso y en las distintas fases que componen su tramitación afectan igualmente a la mejor realización de esa finalidad a la que resulta instrumental el proceso judicial.

Cobra sentido en este punto la idea antes apuntada de la imposible efectividad de

¹⁷ Una visión diferente parece sostener GARBÉRÍ LLOBREGAT, José, *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos procesales del derecho procesal*, Civitas, Madrid, 2009, p. 274, al conectar el derecho de las partes a que el conflicto se resuelva en un plazo razonable a la evitación de que “entre las actuaciones procesales intermedias entre el acto de iniciación y la sentencia final se sucedan dilaciones, retrasos o demoras que quepa calificar como indebidas”.

la tutela judicial (en el nivel máximo que se le presupone) que pudiera proporcionar un proceso judicial con dilaciones indebidas. O, por mejor decir, la idea de la merma de efectividad de la tutela judicial que inevitablemente genera la concurrencia de dilaciones indebidas en el inicio (aplazando su inicio) o en la tramitación del proceso judicial. Una idea a contracorriente seguramente de la línea de actuación de la jurisprudencia constitucional, cada vez más empeñada en una visión parcelaria de los derechos que alberga la inconsistente hipótesis de la no afectación de las dilaciones indebidas a la efectividad de la tutela judicial.

2. EL CONTEXTO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones representa prima facie un cierto inconveniente para la realización material del principio de justicia en el ámbito jurídico. El titular de los derechos e intereses afectados no debiera en línea de principio verse constreñido a ejercitar las acciones estipuladas para su reivindicación en un plazo predeterminado. Parecería razonable pensar que la titularidad de un derecho hubiera de generar como consecuencia lógica la posibilidad de disfrutarlo y reivindicarlo en cualquier momento siempre que con ello no se lesionara intereses ajenos. Aun cuando pueda resultar esperable el deseo de reponer la situación irregular a las condiciones establecidas por el sistema jurídico en el plazo más breve posible, ello no siempre es así. Son muchas las razones tanto objetivas como, sobre todo, de índole personal que pueden mover al titular del derecho a aplazar momentáneamente su reivindicación, sin que ello tenga que implicar en absoluto la presencia de un desinterés personal ni por el reconocimiento de su titularidad ni tampoco para hacer efectivo en un futuro su ejercicio.

Puede perfectamente estimar el titular del derecho que su reivindicación en un momento concreto iba a alterar situaciones personales ajenas que él prefiere dejar circunstancialmente intactas en la confianza de que el transcurso del tiempo vaya a menguar, cuando no a hacer desaparecer por completo, la razón de su inacción. Puede igualmente calcular que la entidad del derecho en cuestión no justifica la asunción de una actividad premurosa en un contexto de coexistencia con otros intereses de mayor envergadura que requieran una superior atención por su parte. Cabe también que circunstancias sobrevenidas pudieran en un momento determinado dotar a la pretensión de un sentido que no se hacía tan presente de inicio. La inactividad puntual de su titular no tendría por qué afectar en definitiva a la esencia de los intereses en juego ni a la posibilidad de ejercitar la correspondiente pretensión en el momento que estimara más oportuno su titular.

Los sistemas jurídicos de nuestra órbita cultural recelan sin embargo de semejante planteamiento, estableciendo mecanismos de prescripción que reducen, muy significativamente en ocasiones, el margen temporal para el ejercicio de las correspondientes

acciones. Son dos fundamentalmente las razones que se esgrimen en su favor: por un lado, la necesidad de salvaguardar un cierto nivel de seguridad jurídica, evitando que el estado de litigiosidad latente e imprevisible resquebrajara la deseable estabilidad de las situaciones contempladas por el sistema jurídico con su consiguiente repercusión en el laberinto de las relaciones jurídicas; por otro, el desdén que el titular de la pretensión parece mostrar con su pasividad en relación con sus propios intereses.

Son dos razones de muy distinta naturaleza, acreedoras en principio a un juicio muy desigual. Nada hay que objetar a la primera. La seguridad jurídica es un valor con una dimensión social (más allá de la propia necesidad del individuo de saber en todo momento a qué atenerse en relación con el orden jurídico establecido) que justifica suficientemente el establecimiento de límites temporales concretos para el ejercicio de las acciones. No sucede lo mismo en el caso del supuesto desinterés del titular de la pretensión, porque su comportamiento podría perfectamente obedecer a un cálculo racional acerca del mejor momento para activar la pretensión en la idea de maximizar el provecho (o reducir los efectos secundarios) del reconocimiento jurídico en cuestión. No debiera, desde luego, funcionar la prescripción como un mecanismo de sanción por la pasividad en el ejercicio de las acciones, porque en principio nada hay reprochable en el hecho de que cada quien pueda tener (y ejercitar) su propia opinión acerca del mejor momento para activar su pretensión.

Claro, otra cosa es que ese indicio del desinterés (no verificado) pueda abonar el terreno para dar rienda suelta al argumento (bastante más consistente) de la necesaria preservación de la seguridad jurídica. El dato de que se suele invocar simultáneamente, en cierto modo superpuestos, los dos argumentos¹⁸, lejos de justificar una consideración acumulada de los mismos, vendría a resaltar la superior densidad normativa del valor que representa la seguridad jurídica frente al reconocimiento del ejercicio de los derechos cuando la actitud de su aparente titular parece demostrar un interés difuso por el asunto. La supremacía del interés social que anida en la salvaguarda del valor que representa la seguridad jurídica encontraría en este punto vía libre para su realización ante el comportamiento pasivo por parte del titular de la pretensión. Pero debe quedar claro que es la inactividad en sí del titular (más allá del mayor o menor indicio que la misma represente en relación a su interés) la que abre la vía a la prescripción. El interés se presume (debería presumirse), aun cuando pueda ceder puntualmente ante la superior densidad normativa que pueda asumir en el supuesto en cuestión el valor que representa la seguridad jurídica.

La inconsistencia del argumento del desinterés del titular que supuestamente

¹⁸ Es, por ejemplo, el caso de BELTRÁ CABELLO, Carlos, "La prescripción extintiva. Plazo e interrupción, comentario a la STS de 25 de enero de 2017", *Revista CEFLEGAL*, n. 196, 2017, pp. 41-46, cuando señala que la prescripción "se asienta en... la limitación en el ejercicio de los derechos por mor del principio de seguridad jurídica conectado a una cierta o incipiente dejación o inhibición de aquellos derechos por su titular".

pondría de manifiesto el transcurso del tiempo sin ejercitar la acción correspondiente justificaría, desde luego, que se habilitaran mecanismos para limitar el efecto de la prescripción, abriendo cauces para que el interesado pudiera instar su interrupción. ¡Qué mayor prueba del interés personal en el asunto puede existir que la presentación de una reclamación al respecto! La naturaleza extrajudicial de la reclamación planteada en nada afecta ciertamente a la presencia del interés que hace ostensible.

A ese propósito parece responder la consideración de la reclamación extrajudicial del titular del derecho como motivo para la interrupción de la prescripción de las acciones. El artículo 1973 del Código Civil señala en este sentido que “la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”¹⁹. Parece claro que, si bien los motivos primero y tercero resultan aplicación inmediata de la lógica interna del funcionamiento del derecho, el motivo que representa la reclamación extrajudicial supone una concreta opción por parte del legislador encaminada a proporcionar un cierto ámbito de protección al titular de la acción frente al sólido argumento que representa la salvaguarda a toda costa de la seguridad jurídica.

El reconocimiento de ese motivo constituye una singularidad de nuestro sistema jurídico, que viene a maximizar el efecto garantista que le es inherente al desformalizar el modo de expresión y presentación de la reclamación extrajudicial. La jurisprudencia ha avalado en este sentido la libertad de forma en la reclamación, siempre que la misma conserve su idoneidad como instrumento de comunicación que viabilice su recepción por parte del destinatario. Este no podría alegar el desconocimiento de la reclamación cuando el emisor ha puesto los medios suficientes para avalar su recepción²⁰.

Lo que sí se exige es que quede absolutamente diáfano que se está manifestando una efectiva reclamación y qué es lo que en concreto se reclama, resultando insuficientes al respecto la mera indicación de las circunstancias que justifican la pretensión e incluso la expresión del derecho o interés jurídicamente relevante que se encuentre en el juego. No vale al respecto en este punto el mero recordatorio del deber incumplido, tiene que producirse la

¹⁹ Ceteramente señala DÍEZ-PICAZO, Luis, “De la prescripción de las acciones. Comentario a los artículos 1961 a 1973”, en PAZ ARES, DÍEZ-PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR (Directores), *Comentarios al Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, reproducido en DÍEZ-PICAZO, Luis, *Ensayos jurídicos*, Tomo I, Civitas, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011, por donde se cita, que “Aunque el precepto comentado habla de reclamación del acreedor, este tipo de interrupción no debe entenderse limitado a los derechos de crédito. Se aplica a todos los derechos susceptibles de prescripción y, por consiguiente, ha de tratarse de reclamación del titular del derecho” (la cita en p. 838).

²⁰ PÉREZ UREÑA, Antonio Alberto, “La interrupción de la prescripción extintiva por la reclamación extrajudicial”, *Revista de Jurisprudencia*, diciembre 2016, p. 6, invocará en este punto la idea de la “autorresponsabilidad”, asumiendo como “equivalente al conocer el impedir el conocimiento o la recepción de la comunicación”, subrayando que “a efectos prácticos es indistinto que la negativa a recibir la comunicación sea fruto de una falta de previsión o una actitud deliberada y consciente, puesto que la consecuencia jurídica es la misma: tener por bien efectuada la comunicación”.

conminación al comportamiento concreto que refiere la idea de reclamación²¹. Es igualmente imprescindible que medie una coincidencia plena entre el derecho que se reclama por vía extrajudicial y el que pudiera en su caso resultar objeto de prescripción.

Cierto es que la idoneidad del medio utilizado para comunicar la reclamación y la referencia semántica de los enunciados lingüísticos que la sustancian pueden suscitar dificultades de acreditación. Se explica seguramente en este sentido la reticencia de los demás ordenamientos jurídicos a asumir a la reclamación extrajudicial como una concreta causa de interrupción de la prescripción. Evidentemente, el cuestionamiento de su reconocimiento como tal representa un ámbito adicional de conflicto en relación con el objeto último de la controversia. El camino a la resolución jurídica quedaría ciertamente allanado en caso de no mediar el reconocimiento legal de una causa de interrupción de la prescripción que se muestra problemática en su acreditación. Pero las dificultades de acreditación en absoluto empañan el buen fundamento de la misma.

Ya no es solo la evitación de la injusticia que pudiera representar la pérdida del derecho en los supuestos sometidos a un plazo de extinción reducido ante una inacción temporal explicable en ocasiones en un entorno de intereses complejos que pudieran requerir una atención prioritaria con respecto a la reivindicación del derecho en cuestión. Es que además el planteamiento de la reclamación extrajudicial abre igualmente las puertas a una solución pacífica del problema que pudiera evitar el coste personal y económico que representa el recurso a la vía judicial. Ni que decir tiene que en un contexto de sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales el despacho del asunto (del conjunto de los asuntos sobre los que pudiera plantearse la reclamación extrajudicial) a través de esa vía informal representa un alivio que en último término (por lo que supone de reducción del número de los asuntos a dilucidar) habría de contribuir a un mejor desempeño de la función judicial. No podría en este sentido hablarse tanto de anomalía del régimen establecido por el sistema jurídico español como de excepción justificada con respecto a la tónica general de los sistemas jurídicos de nuestra órbita cultural.

El reconocimiento explícito de esta causa de interrupción de la prescripción es una solución valiente, garantista, que busca afinar la mejor solución al conflicto de valores entre las exigencias que plantea la justicia concreta del caso y las implicaciones inherentes a la mejor salvaguarda de la seguridad jurídica. Las dificultades de acreditación no debieran en este punto impedir el planteamiento idóneo del problema en cuestión. La asunción de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción ha de ser entendida

²¹ Una vez considerada la idea de reclamación como "exigencia o intimación", DÍEZ-PICAZO, Luis, "La interrupción de la prescripción", *Revista de Derecho Notarial*, 1963, reproducido en DÍEZ-PICAZO, Luis, *Ensayos jurídicos*, Tomo I, cit., por donde se cita, la define como "un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo o de una facultad se dirige al sujeto pasivo de dicho derecho subjetivo o de dicha facultad requiriéndole para que adopte el comportamiento debido" (la cita en p. 765).

en clave de ponderación de la densidad normativa de los valores enfrentados, eludiendo el fácil expediente que representa la opción incondicional por uno u otro.

La interrupción de la prescripción se produce por lo demás en el momento mismo de la emisión de la reclamación extrajudicial, sin esperar por consiguiente al momento de su recepción. El asunto tiene su lógica. No solo por el riesgo que conllevaría esperar una recepción que pudiera no llegar nunca a producirse. El carácter recepticio de la reclamación no la inmuniza frente a actitudes del deudor que pudieran obstaculizar el efecto pretendido; simplemente subraya la idoneidad del medio elegido para hacer efectiva su recepción, resultando además indiferente a los efectos que aquí nos interesan que ese carácter recepticio de la reclamación se traduzca o no en un conocimiento efectivo de la misma por parte de su destinatario. La defensa de los intereses del titular de la pretensión que parece justificar la consideración de la reclamación extrajudicial como causa interruptiva de la prescripción avala la solución que toma como punto de referencia al momento preciso de la reclamación en detrimento de la solución alternativa que hubiera podido optar por el momento de la recepción o incluso por el del conocimiento efectivo de la reclamación²².

Podría ciertamente alegarse que la viabilización de una solución pacífica al problema de fondo reclama la condición inexcusable no solo de la recepción efectiva de la reclamación, sino también de su concreto contenido. Nada habría que reprochar a esta aseveración. Pero este es un efecto adicional a la razón de fondo que motiva la solución adoptada por el legislador español. Un efecto que, ciertamente, suscita el funcionamiento normal de la relación entre la emisión, la recepción y el conocimiento por parte del destinatario de la recepción. Pero que no tiene por qué concurrir (de hecho no concurre) en todos los casos. Un efecto adicional cuya valoración inequívocamente positiva no podría justificar que se hiciera pivotar sobre su eje el planteamiento del tema que nos ocupa.

Una consideración independiente merece la decisión de reconocer a la reclamación extrajudicial un efecto interruptor y no meramente suspensivo del plazo de prescripción. Resultaría ciertamente más operativo desde el punto de vista de la salvaguarda de la seguridad jurídica limitar el efecto de la reclamación extrajudicial a la mera suspensión del plazo establecido. Pero ello, además de dejar pendiente el problema que representa una solución a producirse en un plazo indeterminado o a la fijación de un término temporal subsidiario cuya definición iba a mostrarse problemática en función de las distintas aristas de los problemas de fondo, resultaría, desde luego, menos favorable a los intereses del titular de la pretensión. No ya solo por el dato objetivo que supone la estipulación de un menor plazo

²² En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 1171/1994, de 24 de diciembre, que explícitamente señala que el carácter recepticio de la reclamación extrajudicial no empece el dato de que "sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción", y que por lo demás "no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación siendo bastante a los indicados efectos su recepción".

para el ejercicio de la pretensión. También porque en el período de tiempo que media entre el inicio del plazo de prescripción y el momento de la resolución judicial han podido generarse circunstancias nuevas a tomar en consideración por el titular del derecho, justificándose en este sentido la reapertura del plazo que permitiera el enfoque global de la cuestión.

El retorno a la casilla de salida para la contabilización del plazo, la puesta del “cronómetro a cero”²³, representa en este sentido la salida más garantista para los intereses del titular de la pretensión. Una salida que debiera, no obstante, evaluarse tomando también en consideración la posición del sujeto pasivo, quien, al margen de su interés en la prescripción de la acción de la parte contraria (que se da por descontado), puede tener también un interés subsidiario en que en su defecto se materialice la resolución judicial en el plazo más breve posible. El hecho de que no necesariamente vaya a existir ese interés subsidiario por parte del sujeto pasivo no debiera echar al olvido su correspondiente toma en consideración.

Cierto es que la interpretación restrictiva que se reconoce comúnmente a la prescripción como institución en principio ajena a las exigencias de la justicia concreta del caso avala esa cierta reserva en la consideración de una de las dimensiones (no en todos los supuestos concurrente) del problema que nos ocupa. Pero su pronta solución habilitando, llegado el caso, el proceso implícito que hubiera de viabilizar la respuesta oficial no es precisamente un asunto de la incumbencia exclusiva del titular de la pretensión. No se trata de cuestionar la solución del contador a cero que ofrece la idea de la reclamación extrajudicial como causa interruptiva de la prescripción, solución que sin duda dispone de buenos argumentos a su favor. No debería ello, sin embargo, excluir una consideración global del asunto que contemplara todos los intereses (incluso los intereses potenciales) en juego. Una consideración global que probablemente condujera a la misma solución en lo que al asunto de reinicio del plazo de prescripción concierne. Pero que habilitaría seguramente una mayor sensibilidad en el planteamiento de otras cuestiones conexas cuya solución pudiera resultar bastante más discutible.

3. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL REITERADA ENDEREZADA A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La necesidad de tomar en la debida consideración los intereses del sujeto pasivo resulta particularmente evidente en los supuestos de reiteración de la misma reclamación extrajudicial por la parte actora a los efectos de garantizarse la continuada interrupción de la prescripción con la consiguiente reapertura del plazo establecido para accionar judicialmente

²³ CABANILLAS MÚGICA, Santiago, “Comentario a los artículos 1961 a 1975”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Director), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 13361.

su pretensión, la cual resultaría así siempre reenviada al momento inicial. El asunto adquiere un tono tanto más ofensivo cuando la reiterada presentación de la reclamación extrajudicial se produjera en fechas próximas al momento de hacerse efectiva la prescripción.

La connotación garantista que ha guiado la intervención del legislador al proceder al establecimiento de la reclamación extrajudicial como causa automática de interrupción de la prescripción difumina en este tipo de situaciones su efectividad. Un instrumento surgido para garantizar la mejor posición posible al supuesto titular del derecho en cuestión sin por ello perjudicar más allá de lo razonable las exigencias que impone el valor que representa la seguridad jurídica puede paradójicamente convertirse en un arma arrojada para perjudicar los intereses (igualmente merecedores de atención) del sujeto pasivo de la relación.

La presunción de que solo merecen ser atendidos los intereses de la parte actora sobre la base de una singular identificación (empíricamente desmentida en multitud de ocasiones) entre los intereses jurídicamente relevantes, como tales dignos de la correspondiente protección, y el interés que representa la reposición de la situación del sujeto activo en los términos que explícitamente ampara el sistema jurídico se encuentra en la base de un dislate semejante. Un planteamiento de muy cortas miras que reduce (seguramente de manera inconsciente en la mayoría de las ocasiones) el ámbito de la protección jurídica a la estricta reacción frente a la vulneración del sistema jurídico que se encuentra en el origen de la controversia.

Se olvida en este sentido que el proceso judicial ha de amparar los intereses de las dos partes, y que si alguna presunción cabe asumir es más bien que las dos partes tienen interés (probablemente de distinta naturaleza e intensidad, pero igualmente presente y respetable) en poner fin a la controversia jurídica en un plazo razonable. Ello por no hablar del interés social general en sostener, sin menoscabo del más sólido fundamento de las soluciones adoptadas por las distintas resoluciones, un cierto ritmo en el funcionamiento de la administración de justicia, a fin de poder encarar los supuestos jurídicamente relevantes que continuamente va generando la realidad social.

Cierto es que el interés del sujeto activo en satisfacer su pretensión goza de una particular apariencia por traducir de manera fidedigna la intención de materializar la reposición de su situación personal en los términos agraviados por la conducta antijurídica (o cuando menos generadora de responsabilidad jurídica) de la otra parte. Una apariencia que se corresponde desde luego con la realidad, pero que no debería opacar la necesaria visión de conjunto que permita atisbar la complejidad global del problema, susceptible por lo demás de adquirir una dimensión especial en función de los movimientos y actitudes de los sujetos en él involucrados. Y que tampoco debería dar por descontada la supuesta identidad entre la satisfacción más plena y la satisfacción más rápida de la pretensión. Antes bien, cabe perfectamente imaginar que el aplazamiento de la solución que hubiera de darse a su

pretensión pudiera redundar en una mayor plenitud de la satisfacción de sus intereses.

El interés del sujeto pasivo en poner fin en un plazo razonable a la controversia es perfectamente concebible. Para empezar, el conocimiento exacto de los términos de la resolución le iba a permitir esbozar un planteamiento realista de su negocio que, en tanto no fueran éstos suficientemente aclarados, quedaría siempre al albur de las conjeturas que él mismo pudiera hacerse acerca del sentido futuro de la solución judicial. El propio transcurso del tiempo incrementará probablemente, por lo demás, la compensación económica que pudiera resultar procedente para el caso, en función de los intereses devengados y de la revalorización de la cantidad inicialmente exigible. No podría ciertamente deducirse sin más un interés concreto del sujeto pasivo en el aplazamiento de la solución de la controversia. Muy al contrario, habría que entender que la propia presunción del sentido contrario a sus intereses de la decisión jurídica debería en condiciones normales llevarle a desear la más pronta solución del problema para conocer cuanto antes sus términos exactos y poder configurar desde la nueva condición que le impone la decisión jurídica sus planes de futuro.

A la recíproca, conocedor de la situación de especial fragilidad que genera en el sujeto pasivo la incerteza acerca del sentido exacto que habrá de tomar la resolución judicial y el indefinido aplazamiento de una controversia jurídica cuya finalización puede encontrarse directamente en sus manos, el titular del derecho estaría en condiciones de utilizar la reiterada reclamación extrajudicial como un elemento particularmente efectivo de presión para poder alcanzar una solución concertada que pudiera satisfacer en mayor medida de lo esperable sus intereses. La reclamación extrajudicial asumiría en este punto una singular condición instrumental.

El sujeto pasivo quedaría en este punto indefenso, a expensas del juego que el titular del derecho pudiera dar a su facultad de utilizar el instrumento de la reclamación extrajudicial para aplazar indefinidamente la solución del conflicto. Y es que nada excluye, en principio, que la reiteración de la activación del referido instrumento de interrupción se pudiera perpetuar de manera ilimitada. El titular del derecho dispondría así de una munición de negociación de alto voltaje que le permitiría constreñir al sujeto pasivo a aceptar una solución pactada previsiblemente muy contraria a sus intereses (más contraria a sus intereses que la que pudiera ofrecerle el proceso judicial) con tal de eliminar los efectos de incerteza y de eventual sobrecoste económico y personal que pudiera generar el aplazamiento indefinido de la solución.

Semejante punto de vista se compadecería de manera singular, sin duda, con el propósito de aligerar la carga de trabajo de los órganos judiciales, al propiciar que en un momento determinado, cuando fructificara efectivamente el desgaste personal al que la artimaña del titular del derecho somete al sujeto pasivo, se allanara este a las exigencias eventualmente exorbitantes de aquel. Estaríamos, en definitiva, ante una subversión

particularmente efectiva del sentido ortodoxo de la identificación de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción, que, más que buscar la maximización de las garantías debidas a la posición del acreedor, propicia el desajuste del equilibrio entre las partes en conflicto, en perjuicio ostensible de la posición del deudor.

Cierto es que no necesariamente responde ese desajuste a una intencionalidad precisa por parte del titular del derecho. Bien pudiera ser que su proceder reiterativo tuviera un motivo meramente acomodaticio, hipotéticamente descuidado, explicable en quien, sabiendo que la ley está de su parte y que dispone de la herramienta precisa para conservar sine die la posibilidad de ejercitar su pretensión, no tiene mayor empeño en dar pábulo inmediato a la ejecución de sus intereses. Los vericuetos mentales que conducen al titular del derecho a entrar en el juego de la interrupción de la prescripción son indescifrables en este punto.

Sea como fuere, aun cuando no concurriera el propósito de ejercer presión efectiva sobre el sujeto pasivo para propiciar una solución a la baja de sus pretensiones, el efecto de la indebida prolongación de la situación de incerteza a que queda sometido el sujeto pasivo (y el eventual sobrecoste de la restitución) resulta inexorable. Es un efecto negativo objetivo, independiente de cualquier intencionalidad adicional, ajeno por completo al fundamento jurídico de la institución que nos ocupa²⁴. Se impone en este punto el deber de los poderes públicos de actuar en consecuencia, generando las condiciones que permitieran la eliminación del efecto distorsionador que puede llegar a provocar la previsible reiteración del uso de la reclamación extrajudicial como instrumento para la interrupción de la prescripción.

A este propósito respondía cabalmente la iniciativa del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que derivó en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Iniciativa que, manteniendo inalterado el tenor primitivo del artículo 1.973 del Código Civil, le añadía un segundo párrafo que disponía que “el plazo de prescripción no se entenderá interrumpido si transcurrido un año desde la reclamación extrajudicial el deudor no hubiese cumplido y el acreedor no hubiese reclamado judicialmente su cumplimiento”. Era sin duda una forma eficaz de, sin entrar en mayores disquisiciones acerca de posibles intencionalidades y efectos secundarios de la presentación reiterada de la reclamación extrajudicial, eliminar el efecto objetivo de

²⁴ Extraña en este punto el escaso eco que ha tenido a nivel doctrinal la sensibilidad con respecto al referido efecto, en general tratado solo en el mejor de los casos de manera tangencial. Así, REGLERO CAMPOS, Fernando (actualizado por Pilar Domínguez), “artículos 1961 a 1975”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Coordinador), *Comentarios al Código Civil*, cuarta edición, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013, p. 2568, observa de manera puntual que “seguramente debió haberse limitado el número de interrupciones por reclamación extrajudicial”.

desequilibrio entre los intereses de las partes que inevitablemente le acompaña²⁵.

Como quiera que fuere, el legislador optó por eliminar en el texto definitivo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el enunciado normativo propuesto dejando las cosas como estaban. La prudencia ante el temor de que pudieran suscitarse circunstancias nuevas relevantes tras la interposición de la reclamación extrajudicial contribuyó sin duda a dejar en el limbo la referida reforma, pero ello no quita lo que la misma tenía de expresión de sensibilidad ante la eventualidad de decisiones judiciales que avalaran los efectos decididamente contrarios a derecho de la reiteración con propósitos interruptivos de la prescripción de reclamaciones extrajudiciales.

Así las cosas, resulta imperativo identificar el fundamento jurídico que permitiera al juez (que obligara al juez a) dictar una resolución que consagrara la eliminación del referido efecto objetivo de la reiterada presentación de reclamaciones extrajudiciales sin el apoyo de una disposición normativa, como la propuesta en su momento mediante el establecimiento de un plazo máximo predeterminado subsiguiente a la reclamación extrajudicial, que explícitamente refiriera la restricción de su posibilidad.

Fundamento que encuentra asidero preciso en la prohibición de aceptar peticiones, incidentes y excepciones, formuladas con manifiesto abuso del derecho o que entrañen fraude de ley o procesal, que prefigura el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Parece, en efecto, perfectamente encajable la conducta que nos ocupa en las figuras del abuso de derecho o del ejercicio antisocial del mismo. El artículo 7.2 del Código Civil expresa como modos conducentes a la superación de los límites normales del ejercicio del derecho a la intención de su autor, al objeto del acto u omisión que lo representa y a las circunstancias en que se realice. No entramos en la cuestión intencional que, como ya hemos indicado, no necesariamente ha de concurrir en el caso. Tampoco en el de las circunstancias en que se realice, que pudiera ofrecer dudas acerca de la procedencia o no de la interrupción de la prescripción. Basta fijarnos en el objeto mismo del acto, esto es, en la reiteración de reclamaciones extrajudiciales que pudiera derivar en un aplazamiento indefinido de la solución con directa implicación en la incerteza del deudor y eventuales repercusiones económicas y personales en su perjuicio. Se generaría en este sentido el daño a terceros que nuestro sistema jurídico reclama para conformar la figura del abuso del derecho. El juez dispondría en este punto de un fundamento legal suficiente para, como expresa la propia norma legal, proceder a “la adopción de las medidas judiciales... que impidan la persistencia en el abuso”. Esto es, para denegar la interrupción de la prescripción que pudiera esgrimirse

²⁵ Señalaba expresamente en este sentido la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que con la incorporación del segundo párrafo del artículo 1973 del Código Civil “se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo”.

sobre la base de la reiteración de las reclamaciones extrajudiciales.

No faltará desde luego quien, sin ningún fundamento a nuestro juicio, rechace esa salida pretendiendo que la figura del abuso de derecho presupone una intención de utilizar el derecho de que se trate en modo irregular, intención que en nuestro caso no es seguro que hubiera de concurrir. Entraríamos en este punto en una discusión acerca de la implicación del elemento voluntarista o intencional en la extralimitación del ejercicio del derecho, que en nuestra opinión tiene una respuesta muy clara. No ya solo a nivel conceptual sino también a nivel legal, en el sentido de que puede generarse el abuso de derecho en función del objeto del acto que lo motiva y de las circunstancias en que se lleva a cabo. No hay, por consiguiente, óbice a la incardinación de la conducta que nos ocupa dentro de la figura del abuso de derecho y a la consiguiente procedencia de la resolución judicial que dispusiera la no interrupción de la prescripción en este tipo de supuestos.

Con todo, las dudas (infundadas) que pudiera generar la referida incardinación hacen seguramente conveniente buscar un fundamento jurídico adicional para el caso, en la medida de lo posible más concreto y apegado a los datos verificables que lo que supone el ejercicio conceptual que conlleva la incardinación de la conducta en la figura jurídica en cuestión. Y es que no es a nuestro entender el recurso a la idea del abuso de derecho el único asidero de que dispone el juez para proceder a la denegación de la interrupción de la prescripción.

Comparece en este punto, con pleno fundamento en nuestra opinión, la idea de las dilaciones indebidas, porque no otra cosa que una dilación indebida es el efecto inmediato que habría de tomar en consideración la solución jurídica del caso que pudiera asumir el eventual efecto interruptivo de la prescripción. Dilación indebida, por lo demás, perfectamente verificable e incluso (si fuera el caso) cuantificable.

El problema, llegados a este punto, es que la mención constitucional alude expresamente al proceso judicial sin dilaciones indebidas, esto es, parece en principio reservar la interdicción de las dilaciones indebidas al ámbito estricto del proceso judicial, siendo así que el efecto dilatorio que conlleva (que pretende conllevar) la interrupción continuada e indefinida de la prescripción sobre la base de la reiteración de reclamaciones extrajudiciales se produce llegado el caso (no podría ser de otro modo) en un momento anterior a la puesta en marcha del proceso judicial, y sin ninguna certeza además de que el mismo vaya a tener lugar. Creemos, no obstante, que la objeción carece por completo de justificación, es mucho más aparente que real. El planteamiento cabal de la relación que media entre la institución jurídica de la prescripción y el instrumento oficial para la administración de justicia que representa el proceso judicial nos permitirá eliminar cualquier vacilación al respecto.

La institución de la prescripción lleva implícita su conexión necesaria con la idea

del proceso judicial en tanto establece una condición temporal negativa para la virtualidad del proceso, cuya apertura queda en manos de la parte demandante. En ese proceso implícito confluyen en cualquier caso los derechos e intereses de las dos partes: demandante y demandado. Ambos (no solo la parte demandante) tienen igual derecho a la aplicación estricta de los instrumentos garantistas que presiden la adecuación del proceso judicial al reconocimiento de los derechos e intereses que le son subyacentes.

El mal funcionamiento del proceso (una vez iniciado) alargando innecesariamente su duración contraviene la exigencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pero igualmente la contraviene la actuación judicial tolerante con las conductas obstruccionistas de una de las partes que pudieran derivar en un retraso indebido de la solución de justicia a cuya declaración es instrumental el proceso. Dicho de otro modo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el derecho de todos a que, si tiene efectivamente lugar el proceso (cuya representación va implícita en la propia voluntad de interrupción del plazo de prescripción), éste concluya en el plazo debido, para lo que es imprescindible que el órgano judicial asegure la erradicación de los elementos artificiosos que pudieran perjudicar la pretensión de cualquiera de las partes de obtener la solución al conflicto en un plazo definido.

Las dilaciones indebidas en el proceso se producen también cuando se retrasa artificialmente su inicio, porque el retraso en el inicio de un proceso cuya incoación se presume por razón de necesidad (de lo contrario no tendría sentido la pretensión de interrumpir el plazo de prescripción que conlleva la reclamación extrajudicial) no podría dejar de derivar en la indebida dilación de la solución que habría de ofrecer el proceso a la cuestión planteada. El proceso sin dilaciones indebidas no podría nunca ser un proceso (presupuesto por razón de necesidad) cuya solución se dilate artificialmente, ni mucho menos un proceso que abra la puerta a una dilación indefinida de su conclusión. De ahí la previsión de un concreto plazo de prescripción susceptible de ser interrumpido por razones estrictamente enderezadas a la solución más ágil y garantista de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

Ciertamente, los derechos e intereses cuya dilucidación representa la razón de ser del proceso se verían igualmente vulnerados por un retraso imputable a una actuación judicial dilatoria en el marco de un proceso ya iniciado que por una actitud judicial tolerante con actitudes fraudulentas encaminadas a prolongar indefinidamente la solución del problema. El derecho a un proceso (cuya representación va implícita por razón de necesidad en la pretensión de interrupción de la prescripción) sin dilaciones indebidas es el derecho a que éste no dilate indebidamente ni su inicio ni su tramitación, porque ambos tipos de indebida dilación van a contribuir de manera semejante a retrasar la solución del problema, afectando negativamente (así hay que suponerlo en principio) a los intereses de las partes, cuando menos en nuestro caso a los de la parte que quede a expensas de la eventual decisión del

titular del derecho de prolongar indefinidamente, mediante la interposición de sucesivas reclamaciones extrajudiciales, el plazo de prescripción.

El carácter instrumental del proceso con miras a la efectiva administración de justicia no podría nunca tolerar una interpretación del derecho al proceso sin dilaciones indebidas que circunscribiera la exigencia a los órganos judiciales de la evitación de esas dilaciones al proceso judicial ya iniciado, obviando el deber del órgano judicial de evitar la dilación indebida que pudiera traer causa de la asunción por su parte de la fraudulenta intención de retrasar en principio sine die el inicio del proceso en la hipótesis de que el mismo tuviera efectivamente lugar.

Ya hemos podido comprobar que la jurisprudencia constitucional ha asumido puntualmente la extensión de la interdicción de las dilaciones indebidas a un momento anterior al inicio del proceso judicial, al aplicarla en el ámbito de las diligencias previas. Claro está que se trataba de una extensión controlada, porque se proyectaba en un ámbito que en cualquier caso resultaba operado por el juez. El problema ahora es que el supuesto desencadenante de las dilaciones indebidas (la reiteración de reclamaciones extrajudiciales sin mediar elemento novedoso que las pudiera justificar) escapa por completo al control judicial. Nada puede hacer el juez para impedir al titular del derecho que genere esa reiteración de reclamaciones extrajudiciales con propósito interruptivo. Lo que sí puede hacer, evidentemente, es impedir la perpetración del referido propósito decretando la no interrupción de la prescripción.

La tentación de proyectar sobre el supuesto que nos ocupa la interdicción de las dilaciones indebidas en el proceso judicial al modo en que puntualmente se ha hecho en el caso de las diligencias previas encuentra el obstáculo añadido de la incerteza acerca de la propia incoación efectiva del proceso judicial y de la ausencia de cualquier protagonismo judicial en la génesis de la dilación indebida. La posibilidad de interpretar la interdicción de las dilaciones indebidas en el proceso judicial en clave de interdicción de las dilaciones indebidas en los procedimientos judiciales²⁶ resulta improcedente a nuestros efectos, porque la presentación de la reclamación extrajudicial es, por su propia condición, una actividad extraña al órgano judicial, que de ninguna manera podría éste dirigir ni controlar. No cabría imputarla en este sentido como fase de ningún procedimiento judicial.

No es, en definitiva, el juez quien controla en este punto los movimientos que pudieran dar lugar a la apertura del proceso judicial. Este se presenta en principio como una hipótesis que podría en principio excluir el titular del derecho bien dejando transcurrir el plazo

²⁶ Es la posición adoptada por RODES MATEU, Adriá, cit., pp. 62-63, cuando, tomando como referencia el reconocimiento jurisprudencial de su extensión al plano de las diligencias previas, reseña que la garantía que representa la interdicción de las dilaciones indebidas "protege también determinados procedimientos judiciales que no son propiamente el proceso".

de prescripción, bien activando el mecanismo (la reiteración de reclamaciones extrajudiciales) para su indefinido aplazamiento, con la consecuencia realista de contribuir a allanar la voluntad del deudor instándole tácitamente a aceptar los términos de una solución pactada que excluya la referida apertura del proceso. Claro que esas actitudes dilatorias se producen en relación con un proceso judicial que no puede dejar de resultar implícito en el caso, porque es precisamente el que toma en consideración el titular del derecho cuando decide posponerlo mediante el subterfugio de la reclamación extrajudicial reiterada.

El juez deberá actuar en este punto evitando (el efecto de) las actitudes que obstaculicen o posterguen el inicio del proceso judicial, porque en caso de no hacerlo estaría vulnerando directamente el mandato constitucional que representa la interdicción de las dilaciones indebidas en el proceso judicial. Y es que, como ya apuntábamos antes, la locución dilaciones indebidas en el proceso judicial abarca las dilaciones indebidas tanto en el inicio como en la tramitación del proceso judicial. En nuestro caso estamos promoviendo un cierto salto cualitativo al referir la interdicción no ya a un proceso judicial presente, ni tampoco a uno cuya generación quedara en principio en manos del órgano judicial. Estamos promoviendo la extensión de la interdicción de las dilaciones indebidas a un proceso judicial hipotético, pero que va en cualquier caso implícito en la propia consideración de la institución de la prescripción y de las causas que provocan su interrupción.

La proyección (correcta, pero restrictiva) de la interdicción de las dilaciones indebidas más allá del proceso judicial en sentido estricto a cualquier procedimiento judicial debería en este punto presentarse como interdicción de las dilaciones indebidas en cualquier proceso judicial, presente o implícito, porque también en referencia a ese proceso implícito producen las dilaciones indebidas el detrimento de su efectividad como instrumento para la administración de justicia. En el fondo es la misma lógica que animara el dictado de la ya aludida sentencia 133/1988, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, al extender el ámbito de la interdicción de las dilaciones indebidas al momento previo a la apertura del proceso judicial que representan las diligencias previas. Se trataría también en nuestro caso de impedir el efecto de una circunstancia anterior a la apertura del proceso judicial que condiciona, retrasándolo eventualmente de manera indefinida, la propia función del proceso judicial como vehículo natural para la más efectiva tutela de los intereses de las partes.

La reiteración de reclamaciones extrajudiciales sin la presencia de ningún elemento novedoso que la justifique, enderezada a la interrupción de la prescripción, representa así una actitud de los particulares cuyos efectos dilatorios sobre el proceso implícito tiene el juez el deber inexcusable de erradicar. Su eventual decisión negando el efecto interruptivo que se pretende no haría otra cosa que aplicar puntualmente el mandato constitucional de interdicción de las dilaciones indebidas en cualquier proceso judicial, presente o implícito. La mención constitucional al derecho a un proceso público sin dilaciones

indebidas no podría dejar de incorporar en la referencia semántica del derecho en cuestión la idea de que en la hipótesis de que tuviera lugar el proceso judicial éste debería eludir las dilaciones indebidas, lo que es tanto más aplicable al proceso judicial implícito en el entramado normativo que regula la prescripción y sus causas de interrupción.

Vale la pena recordar que las dilaciones indebidas no necesariamente se manifiestan a través de una conducta pasiva, omisiva, por parte del órgano judicial; pueden dilacionarse también a través de una conducta activa. En este sentido entendemos que la hipotética decisión judicial que hubiera podido asumir la suspensión de la prescripción fundada en la fraudulenta actitud que representa la injustificada reiteración de la reclamación extrajudicial resultaría tan contraria a derecho como la decisión judicial que pudiera contribuir a la dilación de los efectos del proceso mediante admisiones de prueba injustificadas o suspensiones de juicio sin fundamento, porque todas ellas son actuaciones que contribuyen a generar los efectos dilatorios de un proceso que en último término no deja de ser un instrumento para la tutela de los derechos e intereses legítimos por parte de los tribunales. Poco importa al respecto que concurra o no la presencia o participación efectiva del órgano judicial en la génesis de la circunstancia que motiva la indebida dilación. El juez tiene el deber inexcusable de acomodar el contenido de su decisión al imperativo de la interdicción de las dilaciones indebidas, cualesquiera fueran las formas en que pudiera perpetrarse su vulneración. La palmaria función que en este punto puede asumir la reclamación extrajudicial reiterada enderezada a la interrupción de la prescripción, desvirtuando por completo el fundamento de su reconocimiento legal, reclama la respuesta judicial comprometida con la interdicción de las dilaciones indebidas también en el proceso implícito que pudieran postergar de manera indefinida su eventual incoación, en detrimento de su cometido institucional en orden a la más efectiva (también a la más tempestiva, en consecuencia) tutela de los derechos e intereses implicados en el asunto.

CONSIDERACIONES FINALES

La prescripción de las acciones responde a un ejercicio de ponderación entre la densidad normativa del imperativo de la realización del derecho por parte de su titular y la salvaguarda de las exigencias que impone el valor que representa la seguridad jurídica. La identificación de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción se justifica en el propósito de liberar al interesado de la rigidez del corsé que representa la predeterminación del plazo, en particular ante la hipótesis de la presencia de nuevas circunstancias o elementos a tomar en consideración en el ejercicio de su pretensión. La conjetura de una utilización reiterada del mecanismo de la reclamación extrajudicial abre las puertas a una interrupción indefinida de la prescripción, contraria a la filosofía subyacente a

su reconocimiento legal. Se impone la identificación de un fundamento jurídico que avale la denegación o limitación temporal del efecto interruptivo en este tipo de casos.

El encaje del uso del referido mecanismo en la figura del abuso de derecho resulta absolutamente pertinente. No lo es menos su consideración como puntual vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En su contra se ha esgrimido la aparente identificación del mismo por parte del enunciado constitucional como figura circunscrita a la esfera interna del proceso judicial. Procede, sin embargo, una interpretación realista de la referencia semántica y del ámbito de aplicación del derecho en cuestión, que proyecte la interdicción de las dilaciones indebidas también al proceso implícito en la propia consideración de la institución de la prescripción y de las causas que dan lugar a su interrupción. La dilación indebida que provoca la reclamación extrajudicial reiterada sin límite temporal, en ausencia de cualquier circunstancia o elemento sobrevenidos que pudiera justificarla, determina el sentido de la inexcusable respuesta judicial al efecto.

REFERENCIAS DE FUENTES CITADAS

BELTRÁ CABELLO, Carlos. La prescripción extintiva. Plazo e interrupción, comentario a la STS de 25 de enero de 2017. **Revista CEFLEGAL**, n. 196, 2017.

CABANILLAS MÚGICA, Santiago. Comentario a los artículos 1961 a 1975. In: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Director). **Comentarios al Código Civil**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. In: RODRÍGUEZ PIÑEIRO Y BRAVO FERRER, Miguel; CASAS BAHAMONDE, M^a Emilia (Directores). **Comentarios a la Constitución Española XL Aniversario**. Madrid: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, 2018.

DÍEZ-PICAZO, Luis. **Ensayos jurídicos**. Tomo I. Cizur Menor, Navarra: Civitas, Aranzadi, 2011.

ESPÍN LÓPEZ, Isidoro. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española. **Anales de Derecho**, Universidad de Murcia, n. 35, 2/2017.

GARBERÍ LLOBREGAT, José. **Constitución y derecho procesal. Los fundamentos procesales del derecho procesal**. Madrid: Civitas, 2009.

MIRAUT MARTÍN, Laura. **La implicación del concepto de probabilidad en el derecho**. Murcia: Laborum, 2023.

MOREIRO, Carlos J. **La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia**. Madrid: Dykinson, 2012.

ORTIZ GONZÁLEZ, Ángel Luis. Dilaciones indebidas en el proceso civil. Experiencias y propuestas del Defensor del Pueblo. In: AA.VV. **El proceso en el siglo XXI y soluciones alternativas**. Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi, 2006.

OUBIÑA BARBOLLA, Sabela. Dilaciones indebidas. **Eunomía. Revista en cultura de la legalidad**, n. 10, 2018.

PÉREZ UREÑA, Antonio Alberto. La interrupción de la prescripción extintiva por la reclamación extrajudicial. **Revista de Jurisprudencia**, diciembre 2016.

REGLERO CAMPOS, Fernando (atualizado por Pilar Domínguez). Artículos 1961 a 1975. In: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Coordinador). **Comentarios al Código Civil**. 4. ed. Cizur Menor, Navarra: Thomson Reuters, Aranzadi, 2013.

RODÉS MATEU, Adriá. **El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español**. Barcelona: Atelier, 2009.

INFORMAÇÕES DO AUTOR

Ignacio Ara Pinilla

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia (Italia). Catedrático de Filosofía del Derecho y Director del Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho de la Universidad de La Laguna (España). E-mail: iarapi@ull.edu.es.

COMO CITAR

PINILLA, Ignacio Ara. Las dilaciones indebidas en el proceso implícito. **Novos Estudos Jurídicos**, Itajaí (SC), v. 29, n. 3, p. 751-779, 2024. DOI: 10.14210/nej.v29n1.p751-779.

Recebido em: 27 de jan. de 2023
Aprovado em: 17 de out. de 2024